

Jesús M. Casal Hernández (Venezuela) *

Cosa juzgada y efecto vinculante en la justicia constitucional

I. Introducción

El presente trabajo se inscribe dentro de la temática de los efectos de las sentencias constitucionales, es decir, de las dictadas en procesos de naturaleza constitucional. Se pretende exponer la clasificación general del derecho procesal constitucional sobre esta materia, para luego analizar sus componentes, con miras a lograr su adecuado uso. Dentro del extenso y complejo capítulo de la jurisdicción constitucional relativo a los efectos de sus pronunciamientos, se examinarán solamente las categorías fundamentales manejadas por la legislación y jurisprudencia comparadas, haciendo énfasis en el tratamiento que han de recibir en el sistema venezolano de justicia constitucional, para lo cual se tendrá en cuenta la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Se estudiarán, pues, la cosa juzgada, el efecto vinculante y la fuerza de ley o eficacia general como manifestaciones de las potencialidades jurídicas de las sentencias constitucionales, haciendo hincapié en las dos primeras, por las razones que luego se indicarán. Ello permitirá poner de relieve la riqueza dogmática que rodea la consideración de estos asuntos y, a la vez, la estrecha conexión entre la Constitución como norma jurídica suprema y la misión que debe cumplir en una democracia, por un lado, y el significado que ha de reconocerse a conceptos tradicionales del derecho procesal civil o propios de la jurisdicción constitucional, por otro lado.

Desde esta perspectiva, se subrayarán las peculiaridades de la cosa juzgada en la jurisdicción constitucional, sobre todo en los procesos de control normativo, y se intentará precisar el alcance de la fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucio-

* Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid; profesor de Derecho Constitucional y decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello; vicepresidente de la Asociación Venezolana de Derecho Constitucional y miembro de la Comisión Andina de Juristas.

nal, todo lo cual es capital para conjugar en este ámbito del derecho los imperativos de la seguridad jurídica con la apertura de la Constitución a las cambiantes exigencias de la realidad política y social.

II. Los efectos de las sentencias constitucionales

La determinación de los efectos de las sentencias constitucionales ha dado lugar a innumerables controversias, hasta el punto de ser cuestionada la aplicabilidad en este ámbito de las categorías ordinarias del derecho procesal.

El tratamiento de este tema en el derecho y en la doctrina comparada no es en modo alguno uniforme, lo que complica su análisis y exposición. Así, en algunos sistemas la jurisprudencia tiende a comprender los principales efectos de las sentencias constitucionales dentro del concepto de la cosa juzgada, como se observa en los pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana,¹ lo cual también ha ocurrido, en parte, hasta fecha reciente en Venezuela, mientras que en otros se distingue entre el efecto vinculante, la cosa juzgada y la fuerza de ley o eficacia general.² Juega asimismo un papel relevante en esta materia la noción de *precedente constitucional*, que ha sido utilizada en distintos ordenamientos, incluso en países con tradición jurídica romano-canónica (*civil law*).

La dificultad se agrava si consideramos la heterogeneidad de los procesos constitucionales cuyas sentencias son objeto de estudio, desde la óptica de sus efectos, pues los problemas que suscita la determinación de la eficacia de las sentencias de amparo no son idénticos a los que generan los fallos dictados en procesos de control de constitucionalidad de leyes u otras normas de igual rango.

No obstante, intentaremos esbozar, sin ánimo de exhaustividad, los principales efectos de las sentencias dictadas por los tribunales o salas constitucionales u otros órganos jurisdiccionales competentes para emitir la última palabra en la interpretación de la Constitución. Ello con el objeto de precisar la eficacia específica de los fallos constitucionales comprendida en las categorías del efecto vinculante y de la cosa juzgada.

La eficacia natural de toda sentencia consiste, siguiendo a Calamandrei, en declarar oficialmente la certeza del derecho incierto o controvertido, y en llevar esa declaración a su realización concreta.³ En lo que atañe a las sentencias constitucionales, ello se traduce en la declaración de certeza sobre la conformidad con la Constitución de la ley impugnada o cuestionada, en el ámbito de los procesos de control de la

¹ Cf. Diego López Medina, *El derecho de los jueces*, Legis, 2000, Bogotá, pp. 14 y ss.

² En relación con esta distinción cf. Benda y Klein, *Lehrbuch des Verfassungsprozessrechts*, Müller, Heidelberg, 1991, pp. 500 y ss.; Francisco Caamaño y otros, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, pp. 141 y ss.

³ Piero Calamandrei, *Instituciones de derecho procesal civil*, EJEA, 1973, Buenos Aires, vol. I, pp. 139 y ss.

constitucionalidad, o sobre la vulneración de algún derecho fundamental por actos u omisiones, si se trata de un amparo constitucional, y así sucesivamente según el proceso incoado. Tal declaración lleva aparejadas consecuencias aplicativas que varían en función del objeto del proceso.

Esa declaración de la certeza del derecho incierto o controvertido ostenta ciertas peculiaridades en la jurisdicción constitucional, sobre todo en lo relativo a su mutabilidad en los procesos de control de la constitucionalidad de las leyes, pero dicha construcción dogmática sirve de punto de partida para la determinación de las consecuencias de los fallos constitucionales. En algunos supuestos la declaración de certeza sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una disposición legal, o sobre la vulneración de un derecho fundamental, acarreará la anulación de la disposición, mientras que en otros desembocará en su desaplicación o en una sentencia interpretativa o aditiva, o en un mandato de restablecimiento del derecho constitucional vulnerado. La declaratoria de la nulidad del precepto legal impugnado tendrá una eficacia pro futuro (*ex nunc*) o retroactiva (*ex tunc*), sin perjuicio de la eventual postergación de los efectos anulatorios, en los sistemas en que ello se admite.

Esta diversidad de pronunciamientos puede ser sometida a distintas clasificaciones, según el criterio que se emplee. Cabe diferenciarlos, por ejemplo, en función de sus efectos en el tiempo; o del contenido de la decisión, siguiendo categorías generales (sentencia declarativa, constitutiva o de condena) o específicas del derecho procesal constitucional (sentencias anulatorias, interpretativas, de mera inconstitucionalidad, etcétera).

Pero en el derecho procesal constitucional a menudo se utiliza, particularmente en relación con los procesos de control normativo, una distinción no del todo homogénea que atiende a las principales implicaciones de las sentencias constitucionales sobre los órganos jurisdiccionales, los demás órganos del poder público y los particulares. Se trata de la diferenciación entre la cosa juzgada, el efecto vinculante y la fuerza de ley o eficacia general. A ella aludiremos a continuación, sin perder de vista que lo primordial de las sentencias constitucionales reside en el mandato o consecuencia jurídica que establecen, cuyo alcance y completa virtualidad, sin embargo, depende de la concurrencia de los efectos que examinaremos.

1. *La cosa juzgada*

La cosa juzgada, importa aclararlo desde ahora, no es, en nuestra opinión, el único ni tampoco necesariamente el principal efecto de las sentencias constitucionales, aunque sí puede ser una condición para que el fallo constitucional confirme su eficacia. El estudio del derecho comparado en esta materia indica que junto con la cosa juzgada, que no siempre es aceptada como categoría válida para los procesos constitucionales, especialmente para los que conducen al control de constitucionalidad de normas legales, se atribuye a dichas sentencias otros efectos relevantes, adosados al contenido del fallo.

Conviene señalar, en orden a la distinción entre los diversos efectos de las sentencias constitucionales, que la virtualidad jurídica específica de la cosa juzgada es la de representar un impedimento para la introducción de un nuevo recurso o la prosecución de un nuevo proceso en relación con el mismo litigio o caso previamente resuelto (identidad de partes, de objeto y de *causa petendi*). En lo que atañe a la cosa juzgada material, ello supone la articulación de mecanismos procesales que permitan hacer valer la fuerza obstativa que le es propia, entre los que se destaca la excepción de cosa juzgada (*exceptio rei iudicatae*).

De acuerdo con la teoría general del proceso civil, en la cosa juzgada reside el efecto principal (y normal) de la sentencia y del proceso mismo. Así, Couture sostuvo: “La sentencia tiene como efecto fundamental la producción de la cosa juzgada”.⁴

En igual dirección apunta la extendida opinión de restar significación a la eficacia de las sentencias definitivas pero no firmes, por ser aún susceptibles de impugnación, y de vincular estrechamente la noción de *cosa juzgada* y la *inmutabilidad* o *inimpugnabilidad* que comporta, con la de *imperatividad* o carácter obligatorio de la sentencia para las partes, como efecto esencial del pronunciamiento judicial. Para Chiovenda, “la sentencia sometida a recurso [...] no existe como declaración de derecho: no es más que un elemento de una posible declaración”,⁵ y Carnelutti identificaba la *imperatividad* del fallo con el concepto de *cosa juzgada material*.⁶

Esta visión resulta perfectamente explicable en la esfera del proceso civil, pues la pendencia indefinida de recursos contra una sentencia de mérito, o la posibilidad de revisar en un proceso futuro lo resuelto en un juicio mediante sentencia definitivamente firme, privaría al proceso de la función pacificadora o componedora de conflictos subjetivos que, junto con la justicia, le es esencial. Sin la posibilidad de someter el debate y la controversia judicial sobre un conflicto de derechos o intereses a la preclusión de la vía recursiva y a una resolución definitiva, el proceso civil no es capaz de cumplir los fines que lo justifican, ello sin perjuicio de los supuestos excepcionales en que puede ser enervada la fuerza de la cosa juzgada. De ahí que la *res iudicata* o *litigio juzgado*, según el conocido aforismo latino *pro veritate habetur*, arrope bajo su manto los efectos fundamentales de la sentencia. Con todo, algunos procesalistas han advertido que la cosa juzgada es la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia,⁷ siendo este mandato más un presupuesto que un efecto de aquélla.

De cualquier modo, los postulados dogmáticos del proceso civil, relativos a la eficacia de la sentencia, no se corresponden completamente con la naturaleza y fines de los

⁴ Eduardo Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Depalma, Buenos Aires, 1981, p. 327.

⁵ Giuseppe Chiovenda, *Instituciones de derecho procesal civil*, ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, t. III, p. 372.

⁶ Francisco Carnelutti, *Sistema de derecho procesal civil*, UTEHA, Buenos Aires, 1944, t. I, pp. 321 y ss.

⁷ Enrico Liebman, *Manual de derecho procesal civil*, EJE, Buenos Aires, 1980, pp. 569 y ss.

procesos constitucionales y de la jurisdicción constitucional en un aspecto capital: el punto de equilibrio entre las exigencias de la seguridad jurídica y las de la justicia u otros valores colectivos contrapuestos. Los objetivos de seguridad o certeza jurídica no son ajenos a los procesos constitucionales, sobre todo a aquellos que se vinculan con el concepto de *litis*, como el juicio de amparo, por cuanto en éstos puede ser relevante cerrar la controversia intersubjetiva existente, pero en tales procesos converge una finalidad pública que frecuentemente se superpone a los otros intereses involucrados: la garantía de la supremacía y funcionalidad de la Constitución.

Particularmente, en los procesos de control normativo la doctrina y jurisprudencia constitucional comparada procuran dejar abierta la posibilidad de reconsideración de los criterios interpretativos de la Constitución previamente sostenidos, de modo que la línea divisoria entre la constitucionalidad y la inconstitucionalidad no es definitiva ni del todo rígida. Incluso, en la doctrina española algunos han acuñado, a partir de datos de derecho positivo presentes en muchos otros ordenamientos jurídicos (renovación periódica del Tribunal Constitucional —u órgano equivalente— y publicidad de los votos particulares), un “principio de reversibilidad de los pronunciamientos constitucionales”⁸ que daría una particular ductilidad a la cosa juzgada, si es que algo queda de ella para los defensores de tal principio. Con base en estas consideraciones, algunos autores niegan incluso la aplicabilidad de la categoría de la cosa juzgada a las sentencias desestimatorias de acciones o cuestiones de inconstitucionalidad.⁹

2. *El efecto vinculante*

El efecto vinculante de las sentencias dictadas por los tribunales constitucionales u otras máximas instancias encargadas de ejercer la jurisdicción constitucional se encuentra reconocido en la regulación de algunos sistemas de justicia constitucional. Lo contempla la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán en su artículo 31.1, al disponer que las decisiones de este Tribunal “vinculan” a los órganos constitucionales de la Federación y de los Estados, así como a todos los tribunales y autoridades administrativas. Este efecto vinculante (*Bindungswirkung*) consiste en la obligación de respetar y acatar lo establecido en las sentencias dictadas en los procesos constitucionales, lo cual comprende no sólo la observancia del mandato que tales decisiones puedan dirigir a alguna autoridad, sino también el sometimiento de todos los organismos públicos a las consecuencias jurídicas del pronunciamiento.

La primera singularidad que la doctrina alemana reconoce a este efecto vinculante frente a las consecuencias propias de la cosa juzgada —concepto que también

⁸ Francisco Rubio Llorente y Javier Jiménez Campo, *Estudios sobre jurisdicción constitucional*, McGraw-Hill, Madrid, 1998, p. 84.

⁹ Encarnación Marín Pageo, *La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil*, Civitas, Madrid, 1990, pp. 312 y ss.

es aplicado, con matices, a las sentencias del Tribunal Constitucional federal— estriba en su alcance general, que sobrepasaría los límites subjetivos de la *res iudicata*. Además, la jurisprudencia de ese Tribunal ha sostenido reiteradamente que el carácter vinculante de sus decisiones abarca tanto el dispositivo del fallo —contentivo de la anulación del precepto, del mandato de restablecimiento del derecho o de otra consecuencia propia de los procesos constitucionales—, como las razones principales que lo fundamentan (*tragende Gründe*), concernientes a la interpretación constitucional. Este alcance general de sus pronunciamientos frente a los jueces se justifica invocando el papel institucional del Tribunal Constitucional como máximo intérprete y guardián supremo de la Constitución.¹⁰

De este modo, se adopta una regla similar a la del precedente judicial (*stare decisis*), y la *ratio decidendi* de las sentencias constitucionales es vinculante para los otros tribunales. Esta manifestación del efecto vinculante no es, sin embargo, rígida, pues los tribunales ordinarios, además de poder diferenciar entre las razones fundamentales del fallo y las que no lo son, y de distinguir el caso del cual conocen del que se encuentra cubierto por el precedente, están facultados para plantear ante el Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con la misma ley o precepto ya declarado compatible con la Constitución, en los supuestos que luego veremos, siempre que cumplan con el deber de justificar suficientemente su apartamiento del precedente, que no pueden ignorar.¹¹

Algo parecido ocurre en España, donde la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que todos los jueces y tribunales interpretarán las leyes y reglamentos “según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos” (artículo 5.1). En igual sentido apuntaba ya, aunque sólo en relación con los procesos de control normativo, el artículo 38.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al vincular a todos los poderes públicos a las sentencias recaídas en procedimientos de control de la constitucionalidad de las leyes, lo cual es considerado una expresión del “efecto vinculante” que estamos examinando, no de la cosa juzgada, también mencionada en esta disposición.¹² El artículo 164.1 de la Constitución española brinda respaldo, por lo demás, a ese particular efecto.

En Italia, en cambio, no existe una previsión constitucional o legislativa de índole general sobre los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales. La Constitución se limita a prever, en su artículo 136, la eficacia inmediata, desde su publicación, de las sentencias que declaren la ilegitimidad constitucional de una norma legal, lo cual se traduce, en concordancia con su artículo 137 —que no admite recurso

¹⁰ Cf. Benda y Klein, o. cit., pp. 511 y ss.; Klaus Schlaich, *Das Bundesverfassungsgericht*, Beck, Múnich, 1997, pp. 326 y ss.

¹¹ *Ibidem*

¹² Caamaño y otros, o. cit., pp. 150 y ss.

alguno contra las decisiones de la Corte Constitucional—, en la obligación de acatar el fallo. Se estima que, en los demás supuestos, las sentencias de la Corte Constitucional ostentan el valor de precedente persuasivo, al igual que los pronunciamientos de la Corte de Casación.¹³

El efecto vinculante de la jurisprudencia constitucional también se contempla en Costa Rica, en la Ley de la Jurisdicción Constitucional (artículo 13), y en la Constitución venezolana (artículo 335). En Argentina, pese a que la legislación federal atribuye efectos limitados o interpartes a las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Bidart Campos ha sostenido que la jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema de Justicia debe ser observada por todos los tribunales del país, conclusión que apoya en la necesidad de preservar la uniformidad en la interpretación de la Constitución y de respetar la igualdad entre los justiciables.¹⁴ Sagüés, por su parte, se ha referido a la doctrina de la eficacia vinculante, aunque condicionada, de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia.¹⁵ En Colombia, la jurisprudencia ha evolucionado en el sentido de admitir la fuerza (relativa) del precedente constitucional.¹⁶

3. *La fuerza de ley*

Algunos ordenamientos otorgan a las sentencias dictadas en ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes una “fuerza de ley” o “eficacia general”. Así lo establece, en Alemania, el artículo 31.2 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal, el cual atribuye “fuerza de ley” (*Gesetzeskraft*) a las decisiones de ese Tribunal que se pronuncien sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Esta previsión responde a razones históricas, las cuales se remontan a la fuerza de ley federal o de ley constitucional que se confería a los pronunciamientos de los altos tribunales que dirimían conflictos entre la federación y los estados, o entre el monarca y los sectores representados en el parlamento. Se estima que la significación actual del artículo 31.2 se circunscribe a extender a los particulares, y no sólo a los tribunales y demás órganos del poder público, la eficacia de tales decisiones, y a la obligación de publicar en el boletín o gaceta oficial la parte resolutive de la sentencia.¹⁷

En el derecho español, la “fuerza de ley” a que nos referimos ha sido relacionada con la eficacia general o *erga omnes* de los pronunciamientos constitucionales, que en parte no estaría amparada por el “efecto vinculante”, pues éste se referiría a los tribunales y demás órganos del poder público, no a los particulares. Sin embargo,

¹³ Alessandro Pizzorusso, *Lecciones de derecho constitucional*, CEC, Madrid, 1984, pp. 403 y ss.

¹⁴ G. Bidart Campos, *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, EDIAR, Buenos Aires, 1987, pp. 273-274.

¹⁵ Néstor P. Sagüés, *La interpretación judicial de la Constitución*, Depalma, Buenos Aires, 1998, pp. 226-227.

¹⁶ López Medina, o. cit., pp. 11 y ss.

¹⁷ Cf. Schlaich, o. cit., pp. 332 y ss.

el criterio de distinción no residiría aquí, ya que se considera que el respeto por los particulares de las sentencias del Tribunal Constitucional, o de cualquier otra decisión jurisdiccional, viene impuesto por la Constitución misma. La especificidad de esta eficacia general se contraería, según algunos, a reconocer una fuerza especial, semejante a la de la ley aunque de signo contrario, a las sentencias que anulan un precepto legal por su inconstitucionalidad.¹⁸ Esta afirmación resulta más que discutible, teniendo en cuenta que estas sentencias no ostentan el rango y valor de una ley, pues de ser así se generaría la errónea idea de que podrían ser derogadas por otra ley. Además, la fundamentación jurídica recogida en la sentencia que anula la disposición legal es, por definición, de naturaleza constitucional.

En suma, dejando de lado la previsión sobre la necesaria publicación oficial de las sentencias correspondientes, como sucede en España, o del dispositivo del fallo, según prevé el derecho alemán, lo cual es simplemente una obligación impuesta legal o constitucionalmente por razones de seguridad jurídica, y aparte de la extensión de la obligatoriedad de las sentencias respectivas a los particulares, no parece que la fuerza de ley o la eficacia general añada una consecuencia relevante no comprendida ya en el efecto vinculante arriba examinado.

III. La cosa juzgada en los procesos constitucionales

1. *Peculiaridades de la cosa juzgada constitucional*

Posteriormente nos referiremos a las manifestaciones concretas de la ductilidad de la cosa juzgada en la jurisdicción constitucional, de las cuales sólo algunas son fácilmente subsumibles en los moldes clásicos de tal concepto, pero antes es preciso poner de relieve las razones fundamentales que justificarían esa flexibilidad o dinamismo en una materia que parecería predicar rigidez y permanencia.

En primer término, conviene tener presentes los fines propios de la jurisdicción constitucional y, en especial, del control de la constitucionalidad de las leyes. Este control va dirigido a preservar la supremacía de la Constitución, antes que a cerrar o resolver de manera definitiva un conflicto intersubjetivo. Aun en el ámbito del control difuso de la constitucionalidad, en aquellos sistemas difusos o mixtos de jurisdicción constitucional, o de la cuestión de inconstitucionalidad, en los que la determinación de la compatibilidad de una norma legal con la Constitución se produce a partir de un litigio concreto, como paso previo para su resolución, el control de constitucionalidad conserva una autonomía de fin frente al que es inherente al proceso en que la sentencia es dictada. En el control de la constitucionalidad, las exigencias de la

¹⁸ Caamaño, o. cit., p. 153.

seguridad jurídica ostentan una intensidad menor a la que es característica de los procesos ordinarios, ya que prevalece el interés en salvaguardar la Constitución, con todo lo que ello implica.

Aquí reside la segunda explicación de las singularidades de la cosa juzgada en materia constitucional: si la Constitución es un orden abierto de reglas y principios, un marco de posibilidades, un cauce por el cual discurre el proceso político democrático, que pretende encauzarlo de manera duradera a pesar del carácter cambiante de la realidad subyacente y de las demandas sociales, es obvio que las sentencias proferidas en los procesos constitucionales no pueden poseer una rigidez ni producir un efecto que conspire contra la adaptabilidad y el dinamismo de la Constitución.

En relación con esta especificidad de la jurisdicción constitucional es preciso dejar parcialmente a salvo, sin embargo, procesos constitucionales como el amparo, en los cuales los requerimientos de la seguridad jurídica no son tan distantes de los propios del proceso civil. Ciertamente, en el proceso de amparo, junto con el propósito de garantizar un derecho fundamental, se encuentran intereses subjetivos que reclaman una solución del conflicto jurídico-constitucional. No obstante, la cosa juzgada en estos supuestos ofrece algunas peculiaridades, como luego veremos, y en ningún caso acarrea una petrificación de la interpretación constitucional que sirvió de fundamento a la sentencia. Los conflictos constitucionales entre entidades públicas se contraen igualmente a una disputa entre potestades e intereses concretos, que debe ser zanjada.

2. *Cosa juzgada y procesos constitucionales*

Sin llegar a negar la existencia de la cosa juzgada en los procesos constitucionales, es indudable que la cosa juzgada constitucional (*giudicato costituzionale*) se distingue de la que rige en otros procesos.

En los procesos constitucionales, la posibilidad de revisar a través de recursos lo decidido mediante sentencia resulta frecuentemente descartada por el rango del órgano jurisdiccional que la emite, cuyos pronunciamientos no son impugnables. Esta sola circunstancia se corresponde con una de las vertientes del concepto bajo examen: la cosa juzgada *formal*. En los sistemas que autorizan a los jueces ordinarios para conocer de tales procesos o para ejercer el control (difuso) de constitucionalidad de las leyes, el agotamiento o la falta de interposición de los recursos disponibles produce el mismo efecto, sin perjuicio de los poderes extraordinarios de revisión de sentencias que ostente la máxima instancia de la justicia constitucional.

Las dificultades comienzan al examinar las implicaciones de la cosa juzgada *material* en la jurisdicción constitucional. El tratamiento adecuado de esta cuestión obliga a distinguir entre los siguientes procesos:

A. *La acción directa y la cuestión de inconstitucionalidad*

En sistemas de control concentrado de la constitucionalidad, erigidos sobre la base del modelo austríaco, los procesos constitucionales de control normativo son, por lo general y principalmente, dos: la acción directa de inconstitucionalidad de las leyes, que permite impugnar ante el Tribunal Constitucional la ley considerada contraria a la Constitución, y la cuestión de inconstitucionalidad, en virtud de la cual los jueces deben someter a la consideración de tal Tribunal la posible inconstitucionalidad de una norma legal relevante para la resolución de un caso concreto. La acción directa de inconstitucionalidad existe también en sistemas mixtos o integrales de jurisdicción constitucional, como el venezolano.

La aceptación rigurosa de una cosa juzgada material en tales procesos impediría replantear ulteriormente el asunto decidido, en cuanto concierne a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto impugnado.¹⁹ Más aún si se piensa que el carácter objetivo de tales procesos de control normativo determina que pierdan relevancia los límites subjetivos de la cosa juzgada.²⁰ La ley declarada constitucional lo sería de manera absolutamente definitiva, sin perjuicio de su eventual contradicción con normas constitucionales que se introduzcan con posterioridad, de acuerdo con los procedimientos de revisión de la Constitución (inconstitucionalidad sobrevenida). Asimismo, la declaración de la inconstitucionalidad de una ley determinaría no sólo su anulación, sino además una prohibición permanente para el legislador futuro, que no podría reeditar la ley censurada, en virtud de la cosa juzgada material ya recaída.

Pero las singularidades de la jurisdicción constitucional, y las funciones que la Constitución debe cumplir, no admiten tal congelamiento de la interpretación constitucional y de los márgenes de actuación del legislador. De ahí que en los supuestos señalados la doctrina o jurisprudencia constitucionales admitan una flexibilización de los efectos de las sentencias que se aparta de los moldes clásicos de la cosa juzgada. Tal vez ello explica que, con frecuencia, la posibilidad de replantear judicialmente problemas relativos a la compatibilidad con la Constitución de normas legales sea examinada desde la óptica de los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales, antes que bajo la categoría de la cosa juzgada.

¹⁹ Esta concepción se ve reflejada en un dictamen de nuestra Procuraduría General de la República: "La sentencia de inconstitucionalidad, como toda sentencia judicial, produce cosa juzgada. La que se obtenga en la jurisdicción objetiva, ya sea estimatoria o desestimatoria, produce siempre efectos *erga omnes*. De este principio se desprenden consecuencias de gran interés práctico como la de irrevocabilidad. Cuando la Corte Federal declara sin lugar el recurso por no contener el acto estatal impugnado los vicios denunciados, esa decisión no podrá ser revisada por gozar de las características de toda sentencia que produce cosa juzgada: la indiscutibilidad y la inmutabilidad.

"Para el caso de que la Corte Federal haya declarado sin lugar un recurso de inconstitucionalidad y sin embargo se le vuelve a impugnar por las mismas razones y con apoyo de las mismas disposiciones constitucionales, la Corte deberá aplicar de oficio su anterior sentencia o decidir la excepción de cosa juzgada opuesta por el Procurador de la Nación". *Doctrina PGR*, 1963, Caracas, 1964, pp. 199 y ss.

²⁰ Es la opinión de Benda y Klein, o. cit., p. 504.

Conviene analizar los alcances de los fallos constitucionales para apreciar la flexibilización mencionada, comenzando por las sentencias estimatorias de la inconstitucionalidad de una norma legal. Suele considerarse que lo resuelto por una sentencia declaratoria de la inconstitucionalidad de una ley no se extiende a disposiciones análogas contenidas en otros instrumentos legales, lo cual se aviene con los límites objetivos propios de la cosa juzgada. Los problemas se suscitan al precisar la incidencia de estas sentencias sobre la actuación futura del legislador, en lo concerniente a la posible reiteración de la norma censurada por inconstitucional.

Al respecto no existe en la doctrina y jurisprudencia una solución unánime. Para algunos ello sería siempre un ilícito constitucional.²¹ Otros opinan que la sentencia declaratoria de la inconstitucionalidad de una ley no impide al legislador sancionar otra ley de igual contenido, siempre que no pretenda abarcar las relaciones o situaciones cubiertas por el previo fallo anulatorio, es decir, siempre que sus efectos sean hacia el futuro. La ley reproductiva de la anterior nacería bajo la amenaza de ser declarada inconstitucional por adolecer de los mismos vicios que su predecesora, y la máxima instancia de la jurisdicción constitucional, o los jueces competentes para el eventual planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, podrían estar relativamente vinculados por el precedente, pero no operaría la cosa juzgada (material),²² la cual daría lugar a pensar en formas de ejecución de la sentencia ya dictada, sin la necesaria apertura de un nuevo proceso. Para justificar la inexistencia de una prohibición de reiteración de la norma declarada inconstitucional, se apela a la necesidad de evitar una parálisis en la evolución jurídica y a la libertad de configuración normativa del legislador.²³

Esta problemática parece no admitir respuestas dogmáticas. La reproducción de la ley declarada inconstitucional ha de considerarse en principio ilícita, por añadir al vicio de inconstitucionalidad antes advertido el desacato a un pronunciamiento del órgano supremo de la justicia constitucional. Pero tal reproducción puede considerarse aceptable cuando ha ocurrido un cambio en las circunstancias imperantes, en el contexto normativo, o en las concepciones jurídicas predominantes. Tampoco cabe descartar una rectificación de la jurisprudencia previamente establecida, ligada a una alteración en la composición del tribunal competente. El legislador puede provocar la revisión del criterio antes sustentado por la jurisdicción constitucional, y ésta tendrá la última palabra.

²¹ Rubio Llorente y Jiménez Campo, o. cit., p. 76.

²² Véase la reseña de esta posición, muy difundida en la doctrina italiana, en G. Zagrebelsky, *La giustizia costituzionale*, Il Mulino, 1977, pp. 327 y ss.; así como la tesis del autor sobre esta cuestión.

²³ Respecto de la admisibilidad de la reiteración del precepto declarado inconstitucional ha existido una divergencia entre las salas del Tribunal Constitucional Federal alemán, véase Schlaich, o. cit., pp. 324 y ss.

En lo que atañe a las sentencias desestimatorias, tampoco se extienden a normas similares previstas en otros textos legales.²⁴ En lo que respecta a la modificabilidad del criterio establecido en relación con la constitucionalidad del precepto examinado, se suele admitir, a veces en virtud de texto legal expreso, o invocando los límites temporales de la cosa juzgada o la ausencia de ésta, el replanteamiento de su posible incompatibilidad con la Constitución. Como la impugnación directa de las leyes se encuentra sujeta en algunos de los sistemas a plazos breves de caducidad, la nueva consideración de la compatibilidad de la norma legal con la Constitución puede producirse a través de la elevación por algún juez de una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el mismo precepto ya declarado constitucional con ocasión de una acción directa, lo cual es generalmente aceptado, teniendo en cuenta, entre otras razones, las diferencias entre el control normativo directo y el que se ejerce incidentalmente, bajo el influjo del caso en que la cuestión se plantea. En algunos sistemas se permite incluso la interposición de una nueva acción directa basada en los mismos argumentos antes rechazados, o la elevación por otro juez, en la misma causa (juez de alzada, por ejemplo) o en una distinta, de una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el precepto ya impugnado o cuestionado y con base en razones semejantes.²⁵

Lo expuesto denota una importante matización, cuando no un abandono, de los efectos inherentes a la cosa juzgada material. Algunos de los signos de ductilidad de las sentencias constitucionales puestos de relieve podrían ser explicados a partir de tal categoría, pues la inmutabilidad que es propia de la cosa juzgada, en su vertiente material, cedería ante un cambio de las circunstancias fácticas imperantes al momento de dictar la sentencia que adquirió firmeza. Pero en otros aspectos tal ductilidad va más allá de lo permitido por dicho concepto, como ocurre con las sentencias desestimatorias de la inconstitucionalidad, cuando se permite sin limitaciones un nuevo examen de la validez constitucional de la ley, o cuando ello es posible si ha ocurrido una variación no en los hechos, sino en las ideas jurídicas o sociales prevalecientes. Además, aun en los supuestos en que el replanteamiento de una acción o cuestión de inconstitucionalidad referida a la misma ley y a idénticos preceptos constitucionales se supedita a la presentación de otros argumentos, su admisión rompe con los moldes de la cosa juzgada, pues ésta no resulta enervada por un simple cambio en la argumentación del accionante, si se mantiene la identidad de sujetos, de objeto y de título jurídico.

²⁴ Véase la sentencia de la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, del 12 de diciembre de 1963, y los comentarios de Allan Brewer-Carías en *Instituciones políticas y constitucionales (justicia constitucional)*, t. VI, pp. 306 y ss.

²⁵ Cf. el artículo 87 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica, según el cual las sentencias desestimatorias de la inconstitucionalidad no producen cosa juzgada. Véase, igualmente, Rubén Hernández Valle, *Derecho procesal constitucional*, Juricentro, San José, 1995, pp. 388 y ss.; y, en la doctrina italiana, Zagrebelsky, o. cit., pp. 255 y ss.

B. *El control difuso de la constitucionalidad*

En los países que siguen, parcial o totalmente, el modelo norteamericano de control difuso de la constitucionalidad, las sentencias firmes dictadas en causas en las que hayan surgido objeciones relativas a la compatibilidad de alguna ley con la Constitución adquieren la autoridad de la cosa juzgada, en sus vertientes formal o material, o en ambas, según la naturaleza del proceso y de la pretensión aducida. Pero un pronunciamiento del tribunal favorable a la inconstitucionalidad de la ley no acarreará su nulidad, y sólo podrá tener alcance general con arreglo al principio de *stare decisis*, o en virtud de la posición institucional del órgano que lo dicte.

Si el planteamiento de la invalidez de la norma legal es desechado, una eventual declaración posterior de su inconstitucionalidad y nulidad, emitida por el tribunal u órgano judicial encargado del control concentrado de la constitucionalidad, allí donde exista, puede afectar lo decidido en aquellas causas, de acuerdo con el régimen establecido en relación con los efectos temporales de las sentencias de inconstitucionalidad. Por otro lado, en el derecho venezolano se reconoce a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la facultad de revisar, de manera excepcional, las sentencias en que los jueces ejerzan el control difuso de la constitucionalidad —afirmando o negando la compatibilidad con la Constitución de la ley objetada—, lo cual se configura como un motivo extraordinario para la revisión de fallos investidos de la autoridad de la cosa juzgada.

C. *La acción de amparo*

Los efectos de este proceso constitucional pueden avenirse con la categoría de la cosa juzgada. Al presuponer normalmente un conflicto intersubjetivo, el amparo reclama una cierta garantía de seguridad jurídica en relación con la resolución judicial de la controversia. De ahí que, en los países donde el amparo constitucional funciona principalmente como un recurso contra sentencias que se interpone ante el Tribunal Constitucional, tras el agotamiento de los recursos judiciales previos, la sentencia de fondo dictada en el amparo posee efectos definitivos, sea para desechar la alegada violación de determinados derechos constitucionales y confirmar de manera indirecta lo decidido en las instancias ordinarias, sea para anular lo resuelto en tales instancias. Pero la interpretación de la Constitución que le haya servido de fundamento puede ser modificada en casos futuros, como también sucede en el proceso civil, en relación con la interpretación de la ley. No obstante, la ulterior declaratoria de la inconstitucionalidad de la ley que sirvió de base a las sentencias no consideradas lesivas de derechos constitucionales por el Tribunal Constitucional, podría incidir en el proceso previo, según apuntaremos en el apartado siguiente.

Por el contrario, en los sistemas en que el amparo se concibe como una acción sumaria, de cognición abreviada y contradictorio limitado, generalmente sólo se atri-

buye a sus sentencias el efecto de cosa juzgada formal,²⁶ ya que es posible discutir nuevamente sobre el conflicto intersubjetivo subyacente mediante otras vías procesales, o incluso a través de otro amparo constitucional, si ha habido un cambio en las circunstancias. Al respecto, es preciso advertir, sin embargo, que el efecto impeditivo ínsito a la cosa juzgada material sí opera cuando se intenta una nueva acción de amparo entre las mismas partes, en relación con hechos idénticos e invocando igual derecho y pretensión.²⁷

En Venezuela y Colombia las sentencias de amparo o tutela dictadas por los tribunales quedan sujetas a una facultad extraordinaria de revisión por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia o la Corte Constitucional, respectivamente, lo cual puede incidir en la cosa juzgada de los fallos correspondientes.

3. *Las sentencias constitucionales y los juicios ordinarios*

Un asunto que sobrepasa los límites temáticos de este estudio, pero que se encuentra relacionado con él, es el de la repercusión de sentencias constitucionales, particularmente de las dictadas en procesos de control normativo, sobre decisiones emitidas por tribunales de los distintos órdenes jurisdiccionales que hayan alcanzado la fuerza de la cosa juzgada. La posibilidad de que éstas sean afectadas por la posterior declaratoria de la inconstitucionalidad de la ley que fue aplicada en el caso concreto varía según la regulación de cada ordenamiento. Se suele reconocer que una sentencia de inconstitucionalidad con efectos retroactivos (*ex tunc*) puede quebrar la cosa juzgada cuando las normas anuladas tienen carácter sancionatorio.

IV. El efecto vinculante de la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

1. *La Sala Constitucional y la interpretación constitucional vinculante*

Una de las principales novedades de la Constitución de 1999 consiste en haber creado la Sala Constitucional, como órgano especializado en la materia constitucional, que ostenta primacía en la interpretación de la Norma Fundamental. De allí que su artículo 335 atribuya fuerza vinculante a las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional “sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales”. Conforme a tal precepto, los criterios sentados en dicho ámbito por la Sala Constitucional obligan a todos los tribunales de la república y a las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia.

²⁶ Sagüés, o. cit., p. 233.

²⁷ Lo que nuestro Tribunal Supremo de Justicia ha denominado *cosa juzgada constitucional*; cf. sentencia de la Sala Constitucional del 16 de febrero de 2002 (n. 3265), caso *Raúl Benigno Marín Delgado*.

La alusión a las “normas o principios constitucionales” como objeto de la tarea interpretativa revestida del especial efecto mencionado comprende toda norma constitucional, noción dentro de la cual se puede distinguir entre las reglas y los principios, siguiendo la difundida clasificación de Ross, Dworkin y Alexy.²⁸ La fuerza vinculante, por otro lado, no dimana de cualquier decisión de la Sala Constitucional ni de todo lo afirmado en éstas, sino de las interpretaciones constitucionales establecidas por la Sala Constitucional. Es importante precisar, en consecuencia, de qué forma este órgano jurisdiccional sienta criterios vinculantes en los términos del artículo 335, lo cual a nuestro juicio ha de producirse fundamentalmente mediante la técnica de los precedentes, como luego tendremos ocasión de exponer.

Para abordar estas cuestiones es conveniente referirse, primeramente, a la postura que ha mantenido la Sala Constitucional en relación con la significación del artículo 335 de nuestra Carta Magna, en lo que atañe al carácter vinculante de las interpretaciones constitucionales sentadas por aquélla.

A este respecto, lo principal que debe destacarse de la jurisprudencia de la Sala Constitucional es la visión según la cual el artículo 335, en concordancia con los artículos 7 y 334 de la Constitución, le confiere competencia para velar por la correcta interpretación y aplicación de la Carta Magna por los tribunales y demás operadores jurídicos. Tal facultad se ejercería acudiendo bien a mecanismos previstos expresamente en la Constitución o en las leyes, bien a otras vías que esa Sala estime adecuadas para cumplir esta función interpretativa. Para llegar a esta conclusión se apoya en un poder de garantía constitucional que le sería propio, y que representaría una manifestación del control concentrado de la constitucionalidad.²⁹

Salta a la vista la distancia que separa algunos de los aspectos de esta doctrina de los fundamentos de un sistema de justicia constitucional mixto o integral como el venezolano, en el cual la garantía de la Constitución incumbe a todos los jueces, tal como ésta lo dispone en su artículo 334, de tal modo que en último término la garantía constitucional depende del entero sistema de justicia constitucional, en el que la Sala especializada en dicha materia debe sin duda jugar un papel capital, dentro del marco de las atribuciones efectivamente otorgadas por el ordenamiento. No es acertado, por tanto, extender el monopolio del control concentrado de la constitucionalidad, que sólo se refiere a la declaratoria de la inconstitucionalidad de leyes u otros actos de igual rango y a su eventual anulación, al campo de la interpretación o de la garantía de la Constitución.

²⁸ Véase, por todos, Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 81 y ss.

²⁹ Cf., entre otras, las sentencias del 9 de noviembre de 2000, del 25 de enero y del 6 de febrero de 2001 (n^{os} 1347, 33 y 93), casos *Ricardo Combellas*, *Baker Hughes SRL*, y *Corporativismo*, respectivamente.

Es pertinente observar que en la consolidación de otros sistemas de justicia constitucional ha sido primordial la existencia de un diálogo institucional constante entre la máxima instancia de interpretación constitucional y los tribunales ordinarios, lo cual presupone la adecuada estimación de la función que éstos deben desempeñar en la precisión del alcance de las disposiciones constitucionales, a la luz de los múltiples casos concretos en los que deben aplicarlas, lo que les permite también confrontar los criterios sentados por dicha suprema instancia con las exigencias de la situación particular objeto de conocimiento.³⁰

Pero no es posible analizar aquí todas las aristas problemáticas de la esbozada doctrina de la Sala Constitucional; es preciso subrayar la perspectiva desde la cual ésta examina el artículo 335 constitucional. En su criterio, éste sería un precepto que le permite desempeñar un cometido de garantía sobre la correcta y uniforme interpretación de la Constitución, con lo cual la Sala Constitucional se erige no sólo en la máxima instancia de la justicia constitucional, como ciertamente lo es, sino que además se reserva la facultad de emitir, cuando lo juzgue necesario, la última palabra en todo asunto ligado a la cabal interpretación de la Norma Suprema.

Los criterios constitucionales sentados por la Sala en cumplimiento de esa misión resultarían vinculantes, conforme al artículo 335. Según algunos pronunciamientos de la Sala Constitucional, la mayor relevancia del artículo 335, desde esta óptica, estribaría en servir de fundamento a una facultad de la Sala para interpretar la Constitución en abstracto, mediante el denominado *recurso de interpretación constitucional*, y no en su repercusión sobre las sentencias dictadas en los específicos procesos constitucionales ligados a situaciones concretas.

Así se expresó en sentencia del 19 de julio de 2001, en la cual se estableció, invocando los artículos 334 y 335 de la Constitución, una discutible distinción dentro del ámbito de atribuciones de dicha Sala. Por un lado estaría la *jurisdictio*, como labor de resolución de casos concretos, de la cual emergen normas individualizadas cuya obligatoriedad “sólo podría invocarse conforme a la técnica del precedente”, y por el otro se encontraría la *jurisdatio*, basada en la interpretación general o abstracta de la Constitución, que tendría efectos *erga omnes* y representaría “una interpretación cuasiauténtica o paraconstituyente, que profiere el contenido constitucionalmente declarado por el texto fundamental”.

Interesa reproducir parte de las afirmaciones de tal sentencia:

Como puede verse, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no duplica en estos artículos la competencia interpretativa de la Constitución, sino que consagra dos clases de interpretación constitucional, a saber, la interpretación

³⁰ Especialmente ilustrativa a este respecto es la experiencia de la jurisdicción constitucional en Italia y en los Estados Unidos; cf. Zagrebelsky, o. cit., pp. 167 y ss., y Ana Magaloni Kerpel, *El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano*, Mc Graw-Hill, Madrid, 2001, pp. 157 y ss.

individualizada que se da en la sentencia como norma individualizada, y la interpretación general o abstracta prescrita por el artículo 335, que es una verdadera *jurisdatio*, en la medida en que declara, *erga omnes* y *pro futuro (ex nunc)*, el contenido y alcance de los principios y normas constitucionales cuya interpretación constitucional se insta a través de la acción extraordinaria correspondiente. Esta *jurisdatio* es distinta de la función que controla concentradamente la constitucionalidad de las leyes, pues tal función *nomofiláctica* es, como lo ha dicho Kelsen, una verdadera legislación negativa que decreta la invalidez de las normas que colidan con la Constitución, aparte que la interpretación general o abstracta mencionada no versa sobre normas subconstitucionales sino sobre el sistema constitucional mismo. El recto sentido del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela hace posible la acción extraordinaria de interpretación, ya que, de otro modo, dicho artículo sería redundante en lo dispuesto en el artículo 334 *eiusdem*, que sólo puede dar lugar a normas individualizadas, como son, incluso, las sentencias de la Sala Constitucional en materia de amparo. La diferencia entre ambos tipos de interpretación es patente y produce consecuencias jurídicas decisivas en el ejercicio de la jurisdicción constitucional por parte de esta Sala. Esas consecuencias se refieren al diverso efecto de la *jurisdictio* y la *jurisdatio* y ello porque la eficacia de la norma individualizada se limita al caso resuelto, mientras que la norma general producida por la interpretación abstracta vale *erga omnes* y constituye, como verdadera *jurisdatio*, una interpretación cuasiauténtica o paraconstituyente, que profiere el contenido constitucionalmente declarado por el texto fundamental.

Por supuesto que la eficacia de la norma individualizada para el caso resuelto implica la interpretación vinculante de las normas constitucionales que ha sido establecida para resolver el problema, ya que, siendo la norma individualizada, *eo ipso*, decisión del caso concreto, el contenido y el alcance de su motivación normativa quedan ligados, tópicamente, al problema decidido, y su obligatoriedad sólo podría invocarse conforme a la técnica del precedente (*stare decisis*) [precedente vinculante, aceptar lo decidido].³¹

En decisiones posteriores la Sala Constitucional ha aclarado que el artículo 335 también fundamenta la fuerza vinculante de los precedentes que se establezcan al dilucidar casos concretos, en estos términos:

A lo ya dicho conviene agregar que la doctrina que se derive de la interpretación de los preceptos constitucionales, sea que la conclusión a que arribe la Sala no resuelva un caso concreto (solicitud de interpretación), sea que aproveche a la solución de una concreta controversia en tanto contenga el modo en que los valores, principios y reglas constitucionales exigen que se tome una decisión en un sentido determinado, tiene en ambos casos efecto vinculante. Tal aclaratoria desea resolver alguna duda que pudiera surgir en cuanto al alcance de la vinculación de la función interpretativa que toca desplegar a esta Sala conforme al citado artículo 335 de la Carta Fundamental, la cual, pueda que llegue a asociarse, erróneamente, a la desnuda interpretación de un precepto constitucional.³²

³¹ Sentencia del 19 de julio de 2001 (n. 1309), caso *Hermann Escarrá*.

³² Sentencia del 5 de octubre de 2001 (n. 1860), caso *Consejo Legislativo del Estado Barinas*.

No obstante, la concepción del artículo 335 mantenida por la Sala Constitucional y la distinción trazada en la citada doctrina jurisprudencial es, por varias razones, objetable. En primer lugar, porque la Constitución no autoriza a dicho órgano para *dar* derecho constitucional de modo similar o aproximado a la forma como lo hace un cuerpo constituyente, por lo que no le corresponde adoptar una posición *para* o *cua-siconstituyente*. Sin perjuicio de la faceta creativa que acompaña la interpretación y aplicación de las normas jurídicas y, en particular, de la posible inclusión de la jurisprudencia constitucional entre las fuentes de esta rama del derecho, las funciones de la Sala Constitucional han de ser jurisdiccionales, y en ejercicio de las mismas ella siempre ha de someterse a los dictados constitucionales, así éstos sean genéricos o indeterminados y, por consiguiente, abiertos a una dialéctica permanente con la realidad y con las situaciones que deben regir.

En segundo lugar, el artículo 335 es básicamente una disposición que define el *status* del Tribunal Supremo de Justicia y de su Sala Constitucional en el ámbito de la interpretación de la Constitución y prevé el carácter vinculante de las interpretaciones de la Norma Suprema establecidas por aquélla. Tales interpretaciones han de provenir de los procesos específicos en los que dicha Sala desarrolla sus atribuciones jurisdiccionales, incluyendo los mecanismos vinculados al control de constitucionalidad de las leyes. Hasta la solicitud o recurso de interpretación (directa) de la Constitución, si se considera que su artículo 335 le brinda respaldo, debe ser inscrita dentro de esta órbita jurisdiccional, y en esta dirección apunta la exigencia jurisprudencial de que exista una duda que “afecte” de manera actual o futura al accionante, y “un marcado problematismo bien sea para la buena marcha de las instituciones, para el ejercicio de los derechos fundamentales o para el mantenimiento del orden público y la paz social”.³³ No se trata, pues, de una vía destinada a resolver planteamientos puramente abstractos, que en ningún caso podrían ser simplemente teóricos o académicos. A ello se refirió la propia Sala Constitucional en la sentencia que inauguró esta vía judicial:

Pero como no se trata de una acción popular, como no lo es tampoco la de interpretación de ley, quien intente el “recurso” de interpretación constitucional, sea como persona pública o privada, debe invocar un interés jurídico actual, legítimo, fundado en una situación jurídica concreta y específica en que se encuentra, y que requiere necesariamente de la interpretación de normas constitucionales aplicables a la situación, a fin de que cese la incertidumbre que impide el desarrollo y efectos de dicha situación jurídica. En fin, es necesario que exista un interés legítimo, que se manifiesta por no poder disfrutar correctamente la situación jurídica en que se encuentra, debido a la incertidumbre, a la duda generalizada.³⁴

La propia evolución de la jurisprudencia constitucional contrasta, por otra parte, con la tajante distinción establecida entre la *jurisdicatio* y la *jurisdatio*, ya que ha

³³ *Ibídem*.

³⁴ Sentencia del 22 de septiembre de 2000 (n. 1077), caso *Servio Tulio León*.

sido en el curso de procesos constitucionales dirigidos a resolver casos concretos, como el amparo constitucional, que la Sala ha proferido muchas de sus interpretaciones constitucionales vinculantes de alcance general, no siempre, por cierto, de acuerdo con la técnica del precedente, como luego veremos. La experiencia comparada en el ámbito de la jurisdicción constitucional enseña igualmente que es al hilo de la normal actividad jurisdiccional de los tribunales respectivos, y dentro del cauce de procesos constitucionales cuyo fin directo o principal no es la interpretación abstracta de la Constitución, que se ha formado y enriquecido la doctrina constitucional vinculante.

En suma, la primacía de la Sala Constitucional en la interpretación de la Norma Fundamental, que indudablemente ostenta, no debe afectar el adecuado funcionamiento del sistema de justicia constitucional. Para evitarlo es primordial, además de superar equívocos como los mencionados, definir el alcance de la fuerza vinculante contemplada en el artículo 335, a lo cual se destina el próximo apartado.

2. *El efecto vinculante previsto en el artículo 335 de la Constitución*

A. *El artículo 335 como fundamento de la jurisprudencia constitucional vinculante*

El artículo 335 de la Constitución, al prever la obligatoriedad de las interpretaciones constitucionales establecidas por la Sala Constitucional, fija las bases de la jurisprudencia constitucional vinculante. Dentro de este concepto están comprendidos los precedentes propiamente dichos que se deriven de las sentencias de la Sala Constitucional, como también, dentro de ciertos límites, las interpretaciones constitucionales sentadas expresamente por ella al conocer de acciones o recursos de naturaleza constitucional.

La fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional se traduce, fundamentalmente, en la aplicación de la regla del precedente (obligatorio) en esta materia, lo cual implica que la *ratio decidendi* o *holding* de las sentencias que resuelvan disputas constitucionales debe ser seguida por todos los órganos jurisdiccionales, tal como luego explicaremos. Adicionalmente, parecería que el artículo 335 reconoce carácter vinculante a las interpretaciones constitucionales sentadas por la Sala Constitucional con motivo de la resolución de controversias de esa misma índole, aunque no se circunscriban estrictamente a la *ratio decidendi* del fallo, siempre que estén relacionadas de manera directa con el caso sometido a su consideración.

Una ojeada al derecho comparado, al cual ya aludimos, muestra la tendencia, en sistemas jurídicos de *civil law*, a atribuir fuerza vinculante general a la jurisprudencia constitucional. En esta dirección apuntan, en Alemania, el artículo 31.1 de Ley del Tribunal Constitucional Federal; en España, los artículos 164.1 de la Constitución, 38.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y 5.1 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial; y en Costa Rica, el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En Colombia ha habido algunos obstáculos para el reconocimiento de la obligatoriedad de las interpretaciones constitucionales sentadas por la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución de ese país, el cual expresamente señala que la jurisprudencia es un simple criterio auxiliar de la actividad judicial, así como por los intentos del Congreso de restringir el alcance de los fallos constitucionales. Pero la doctrina de la Corte Constitucional propende a la consolidación del carácter vinculante de sus interpretaciones, para lo cual ha acudido a la técnica del precedente, distinguiendo entre la argumentación que guarda una relación directa y necesaria con la parte resolutive de la sentencia (obligatoria) y la de índole tangencial.³⁵

En estos sistemas jurídicos, la previsión de la fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional se fundamenta en la posición institucional de los tribunales, cortes o salas constitucionales, en su condición de máximas instancias de interpretación de la Constitución. En ocasiones se ha querido invocar el principio de igualdad en la aplicación del derecho como basamento de tal fuerza vinculante, mas ello no basta para explicarla, pues en los demás ámbitos jurisdiccionales normalmente impera un precedente meramente persuasivo respecto de las futuras decisiones de otros tribunales, lo cual no supone por sí solo una vulneración del principio de igualdad. Algo distinto sucede en el derecho norteamericano, en lo concerniente a las interpretaciones constitucionales emanadas de la Suprema Corte, porque allí tradicional y naturalmente rige, sin necesidad de fórmula legal o constitucional expresa, el *stare decisis*.

La Sala Constitucional de nuestro Tribunal Supremo de Justicia, como ya señalamos, ha distinguido dos vertientes del efecto vinculante previsto en el artículo 335 de la Constitución: una referida a la interpretación abstracta y directa de la Norma Suprema; otra relativa a su interpretación para la resolución de casos concretos.

Al fijar tal distinción, otorgó más relevancia a la primera vertiente, que denominó *jurisdatio*, en lo que atañe a su repercusión en la interpretación vinculante de la Constitución. Sin embargo, en la praxis judicial de esa Sala han tenido gran importancia, tal vez mayor, los pronunciamientos dictados en procesos constitucionales específicos, especialmente en las acciones de amparo, hasta el punto de que ha sido principalmente en el marco de éstos que ha desarrollado la denominada *jurisdicción normativa*, es decir, el establecimiento de criterios con valor *erga omnes* destinados a colmar vacíos o insuficiencias de la legislación, a causa de su falta de adaptación a la nueva Constitución. Se trata de interpretaciones proferidas con motivo de un caso concreto pero que deliberadamente lo trascienden. El artículo 335 de nuestra Carta Magna parecería ofrecer respaldo, con ciertas restricciones, a esta manifestación de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, aunque la Sala Constitucional

³⁵ Cf. López Medina, o. cit., pp. 14 y ss.

debe ser prudente en la fijación de criterios vinculantes distintos a los comprendidos en la *ratio decidendi* de la sentencia.

Una muestra del manejo inapropiado del efecto vinculante de la jurisprudencia constitucional es la sentencia de la Sala Constitucional del 12 de junio de 2001, emitida en el amparo interpuesto por Elías Santana y Queremos Elegir para garantizar el ejercicio del derecho a réplica en el programa radial *Aló, Presidente*. En esa ocasión la sentencia advirtió, desde el inicio de su parte motiva, que pasaba a “decidir, lo que será doctrina vinculante en la interpretación de los artículos 57 y 58 de la Carta Fundamental”.³⁶ A partir de allí explotó una multiplicidad de criterios en relación con el alcance del derecho a la libertad de expresión e información y sobre las implicaciones del derecho a la información veraz e imparcial consagrado constitucionalmente, para luego entrar en el verdadero tema planteado, como era el ejercicio del derecho a réplica o rectificación. Prescindiendo de la opinión que se tenga sobre los juicios emitidos en esa parte introductoria de la sentencia, es innegable que no resultaban necesarias ni pertinentes las opiniones vertidas respecto de la significación general del derecho a la libertad de expresión o del derecho a la información, por lo que no es posible reconocerles fuerza vinculante.

En cambio, en ocasiones la Sala Constitucional ha adoptado pronunciamientos en los que, al resolver el caso sometido a su consideración, sienta criterios de interpretación de la Constitución que sí están ligados a él, pero que poseen un explícito alcance general que trasciende el del estricto precedente. Ejemplo de ello son las sentencias relativas a la modificación del procedimiento del amparo constitucional, para ajustarlo a los principios del artículo 27 de la Constitución; al poder de la Sala Constitucional para revisar decisiones definitivamente firmes de otras salas del Tribunal Supremo de Justicia o de otros tribunales del país; así como las dictadas en las materias de intereses difusos o colectivos, y de la acción de hábeas data, entre otras, las cuales forman parte de lo que la Sala ha llamado la *jurisdicción normativa*.³⁷

Todas las sentencias provistas de este singular efecto (valor *erga omnes*) deberían, según aseveró la Sala Constitucional en el caso *ASODEVIPRILARA*, ser publicadas en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela y, durante la tramitación de la acción incoada, procede ordenar la notificación de los interesados, en atención a la posible repercusión del fallo sobre terceros.

Sin negar la admisión de pronunciamientos que contengan interpretaciones constitucionales vinculantes estrechamente ligadas al caso decidido pero no comprendidas por el precedente en sentido propio, es preciso advertir sobre los riesgos a que puede conducir, en relación con valores como la seguridad jurídica y con la distribución constitucio-

³⁶ Sentencia del 12 de junio de 2001 (n. 1013), caso *Elías Santana*.

³⁷ Sentencias del 1 de febrero de 2000 (n. 7), caso *José Amando Mejía*; del 6 de febrero de 2001 (n. 93), caso *Corpoturismo*; del 30 de junio de 2002 (n. 656), caso *Dilia Parra Guillén*; y del 14 de marzo de 2001 (n. 32), caso *Insaca*.

nal de las funciones públicas, particularmente en lo que atañe a los límites entre la jurisdicción constitucional y la potestad legislativa, la denominada *jurisdicción normativa*, a lo cual nos hemos referido más ampliamente en otro lugar.³⁸

Por último, importa señalar que del artículo 335 de la Constitución se desprende claramente que el efecto vinculante allí previsto se circunscribe a la interpretación de las normas y principios constitucionales, lo cual, como ya apuntamos, puede equipararse a la distinción entre reglas y principios generalizada en la teoría del derecho. Se trata, pues, de la interpretación de normas constitucionales de cualquier índole, incluso de principios constitucionales no escritos, dimanantes del ordenamiento jurídico-constitucional.

Al respecto, puede surgir un interrogante acerca de la posible extensión del efecto vinculante del artículo 335 a interpretaciones de disposiciones legales realizadas por la Sala Constitucional. Es indudable que la pura interpretación legal llevada a cabo por dicha Sala, al resolver una acción, solicitud o recurso, no posee fuerza vinculante. Pero sí pueden ostentarla las aseveraciones de dicha Sala acerca de la interpretación constitucionalmente necesaria de una disposición legal o, en sentido inverso, acerca de la interpretación constitucionalmente excluida de un precepto legal. Esta clase de pronunciamientos no es extraña a la jurisdicción constitucional, sobre todo en virtud de la superación de la visión de los tribunales constitucionales como simples legisladores negativos. En ejercicio del control concentrado de constitucionalidad de las leyes resulta a veces aconsejable, en lugar de caer en el dilema de la anulación de la norma legal o la total desestimación del recurso interpuesto en su contra, determinar el sentido en el cual esta norma es compatible con la Constitución o, al contrario, precisar aquel que debe ser rechazado por vulnerar la Carta Fundamental. Estas interpretaciones quedan comprendidas por el artículo 335 y son obligatorias para los tribunales de la República.

También es conveniente referirse al papel de la Sala Constitucional en la interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por la república, a los que la Constitución reconoce jerarquía constitucional (artículo 23). Tanto dicha Sala como las restantes del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales del país ostentan la facultad de interpretarlos, pues éste es un paso necesario para su aplicación. Pero al hacerlo quedan sujetos a los criterios establecidos por las instancias que de acuerdo con tales tratados tienen la competencia de determinar el alcance de sus disposiciones. Ésta es una de las consecuencias que cabe atribuir a los artículos 19, 23 y 31 de la Constitución, la cual aún no ha sido acogida por la jurisprudencia constitucional.³⁹

³⁸ Cf. Jesús M. Casal H., "La protección de la Constitución frente a las omisiones legislativas", en *Revista de Derecho Constitucional*, nº 4, 2001, pp. 149 y ss.

³⁹ La cual apunta más bien en dirección contraria. Cf. el acuerdo de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del 25 de julio de 2001, emitido a raíz de las críticas que provocó la sentencia 1.013/2001 de la Sala Constitucional, ya citada; y la sentencia de la Sala Constitucional del 7 de agosto de 2001 (n. 1393), caso *Fermín Toro Jiménez*.

B. *Significación y alcance del precedente constitucional*

La pieza central para la construcción de la jurisprudencia constitucional vinculante ha de ser el precedente constitucional. Su particular autoridad halla justificación en que se sitúa en la médula de la tarea jurisdiccional, al contener las razones necesarias para entender por qué una controversia jurídica ha sido resuelta en un determinado sentido. La ubicación de la Sala Constitucional en la cúspide del sistema de justicia constitucional y las peculiaridades de las normas constitucionales no privan a la función que desempeña de naturaleza jurisdiccional, lo cual implica que es mediante la resolución de problemas jurídico-constitucionales concretos surgidos en la realidad que se elabora la jurisprudencia constitucional.

La noción de precedente no es del todo ajena a los ordenamientos jurídicos de *civil law* o de derecho continental, sobre todo en su modalidad de precedente persuasivo, como son los que emanan de las sentencias de las cortes o salas de casación o, en general, de los tribunales ubicados en la cúspide de la organización judicial. Pero se ha desarrollado y adquirido plena vigencia en los sistemas de *common law*, como expresión del principio de *stare decisis*. En tales sistemas, este principio guarda relación con los valores esenciales de su tradición jurídica e incluso con postulados del *rule of law*, como lo son la certeza y predictibilidad del derecho, el rechazo a la desigual aplicación de la ley y el respeto al relevante papel del juez en la producción jurídica.⁴⁰ De esta forma, el principio de *stare decisis* no es una camisa de fuerza para la administración de la justicia, sino más bien el cauce natural por el cual ésta discurre, pues es a partir de los casos concretos, y de los precedentes y distinciones que con base en ellos se puedan establecer, que avanza el derecho de creación judicial, el cual ocupa un lugar capital en dichos sistemas.

La aplicación del principio *stare decisis* y de los precedentes implica determinar los contenidos de las sentencias que resultan obligatorios en procesos futuros. De ahí surge la distinción entre la *ratio decidendi* o *holding* y los *obiter dicta* o *dicta*. La primera está compuesta por las razones básicas y necesarias que fundamentan la parte resolutive o dispositiva de la sentencia, mientras que los segundos son afirmaciones complementarias o tangenciales emitidas en el pronunciamiento judicial. Sólo la *ratio decidendi* integra el precedente vinculante, que rige los casos sustancialmente iguales que se presenten posteriormente, y se extiende a otros casos con base en el razonamiento analógico. Cabe, sin embargo, hacer distinciones entre los hechos que generaron la regla contenida en el precedente y las circunstancias del nuevo caso sometido a consideración judicial, para evidenciar que determinado precedente no es aplicable a este último⁴¹.

⁴⁰ Véase Magaloni Kerpel, o. cit., pp. 185 y ss.

⁴¹ Ibídem, pp. 76 y ss.

El precedente puede serlo vertical u horizontalmente, dependiendo de si vincula a los tribunales que se encuentran en niveles inferiores de la escala judicial o a los tribunales situados en un mismo grado, incluyendo al que establece el precedente. En el ámbito de la jurisdicción constitucional, la mayor significación la ostenta el precedente vertical, y se estima que, en esta materia, la Corte Suprema norteamericana está sujeta a un precedente horizontal flexible, dada la necesidad de adaptar sus pronunciamientos a realidades cambiantes, lo cual comprende las transformaciones producidas en las ideas dominantes en la sociedad.⁴²

Esta es, *grosso modo*, la forma en que opera el precedente judicial en sistemas de *common law*, pero esta visión esquemática es susceptible de muchas otras precisiones y matizaciones, derivadas, en buena medida, de las diversas concepciones sobre el *stare decisis* que existen en la doctrina y jurisprudencia anglosajonas. Así, desde una perspectiva minimalista respecto del alcance de los precedentes, se sostiene que lo vinculante para casos futuros sería solamente la concreta decisión adoptada ante unos hechos específicos, no la motivación que la haya fundamentado, también denominada *rationale*. Por otro lado, en lo que atañe a la forma de establecer los precedentes, se piensa, desde una óptica maximalista, que el tribunal puede servirse de los hechos del caso para establecer reglas generales vinculantes, sobre todo si se trata de un tribunal que ocupa los grados superiores en la estructura judicial.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha acudido con frecuencia a la categoría del precedente y a la noción de *ratio decidendi* para delimitar los efectos vinculantes de sus pronunciamientos. Tanto en la sentencia antes comentada (caso *Hermann Escarrá*) como en decisiones posteriores, al distinguir entre la interpretación directa o abstracta de la Constitución y la que se produce en situaciones particulares, ha señalado que en este último supuesto la obligatoriedad de su sentencia se limita a casos similares al resuelto, que queden cubiertos por el precedente. En tal sentido, ha aseverado:

Las interpretaciones de esta Sala Constitucional, en general, o las dictadas en vía de recurso interpretativo, se entenderán vinculantes respecto al núcleo del caso estudiado, todo ello en un sentido de límite mínimo, y no de frontera intraspasable por una jurisprudencia de valores oriunda de la propia Sala, de las demás Salas o del universo de los tribunales de instancia [...]

Los pronunciamientos que, sin referirse al núcleo central del debate objeto de la decisión, afectan a un tema colateral relevante para la misma, normalmente vinculados con los razonamientos jurídicos esbozados para afinar la solución al caso, no serán por lógica, vinculantes, ni en este ni en otro sentido.⁴³

⁴² Cf. Victoria Iturralde, *El precedente en el common law*, Civitas, Madrid, 1995, p. 138.; Francisco Rubio Llorente, *La forma del poder*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 470.

⁴³ Sentencia del 9 de noviembre de 2000 (n. 1347), caso Ricardo Combellas; cf. también sentencia del 22 de noviembre de 2000 (n. 1415), caso *Freddy H. Rangel Rojas y Michel Brionne Gandon*.

Igualmente, ha declarado:

Recuérdese que, desde un punto de vista formal, los efectos de la sentencia en nuestro ordenamiento jurídico no se extienden más allá de los límites que impone la cosa juzgada; es decir, no tienen efectos vinculantes respecto a casos o sujetos ajenos al hecho controvertido. El fallo es, no obstante, una norma jurídica, pero una norma jurídica *individualizada*, de la cual no pueden seguirse efectos generales. Se deja a salvo, por supuesto, el efecto vinculante que ostenta la *ratio decidendi*, es decir, la razón que sirve de justificación al fallo, de las sentencias de la Sala Constitucional, cuando interpreten, dentro de los límites del caso planteado, el sentido y alcance de una norma perteneciente al bloque constitucional.⁴⁴

En ocasiones, la Sala Constitucional ha establecido de manera expresa el carácter vinculante de la *ratio decidendi* y ha ordenado la publicación de la sentencia correspondiente en la *Gaceta Oficial*:

Finalmente, debido a la relevancia de las consideraciones emitidas en el fallo bajo examen y, además, por haber reflexionado la Sala sobre el alcance de principios elementales de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, como lo son el derecho a la libertad y la garantía de presunción de inocencia, declara vinculante la *ratio decidendi* que condujo a la decisión definitiva del presente fallo. Por tal motivo, se ordena la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Así mismo, se ordena remitir copia certificada del presente fallo a los Presidentes de los Circuitos Judiciales Penales del país, quienes, a su vez, difundirán el contenido de la decisión por medio de copias certificadas a los jueces de primera instancia y superiores que conforman los Circuitos Judiciales Penales de la República.⁴⁵

También ha dictado pautas de actuación específicas, dirigidas a los jueces de la república, respecto de la materia objeto de decisión. Así lo hizo, por ejemplo, al pronunciarse sobre el tratamiento que debía darse a procesos iniciados con base en un litisconsorcio contrario a la ley.⁴⁶

Asimismo, al referirse a la fuerza vinculante de una interpretación previamente establecida por la Sala en relación con su competencia exclusiva para conocer acciones interpuestas en defensa de intereses difusos o colectivos, sostuvo:

En este sentido, observa la Sala que la decisión que recayó en el caso Dilia Parra (sentencia N° 656 del 30 de junio de 2000) fue producto de la interpretación constitucional directa del artículo 26 de la Carta Magna, la cual, de acuerdo al artículo 335 del mismo Texto Fundamental, presenta carácter vinculante respecto de las decisiones de todos los Tribunales de la República y de las restantes Salas de este Supremo Tribunal. Este artículo plantea la generación y desarrollo de un sistema de precedentes judiciales que garantice la coherencia de la interpretación de la nueva Constitución a todos los niveles de la Justicia. Tal sistema, exige, en aras de su solidez dogmática, que los fallos que sean dictados de conformidad con esas decisiones vinculadas se hallen debidamente fundamentados, definiendo, tanto el alcance de la

⁴⁴ Sentencia del 19 de julio de 2001 (n. 1269), caso *Richard José Oropeza*.

⁴⁵ Sentencia del 27 de noviembre de 2001 (n. 2426), caso *Víctor Giovanny Díaz Barón*.

⁴⁶ Sentencia del 28 de noviembre de 2001 (n. 2458), caso *Aeroexpresos Ejecutivos*.

decisión citada como precedente, como las características del supuesto concreto que lo hacen regulable por aquél.

En ese orden de ideas, siendo el régimen competencial materia de orden público, la declaratoria realizada por esta Sala en el caso *Dilia Parra* es netamente de carácter provisional, derivado del ejercicio de la jurisdicción normativa por parte de esta Sala, mientras se desarrolla una normativa legal, promulgada por el Poder Legislativo, que efectivamente establezca un régimen competencial claro para este tipo de acciones.⁴⁷

Es digna de mención la significación que en este fallo se atribuye al artículo 335, como generador de “un sistema de precedentes judiciales”, lo cual exige, ciertamente, fundamentar la aplicación del precedente, precisando su alcance y su correspondencia con el caso concreto bajo análisis. Es llamativo, sin embargo, que la Sala Constitucional invoque, en este contexto, una sentencia en la cual la *ratio decidendi* parecería no comprender la interpretación del artículo 26 de la Constitución a la cual se alude, relativa, entre otras cosas, a su competencia exclusiva para el conocimiento de acciones interpuestas invocando intereses difusos o colectivos, ya que la decisión señalada, dictada en el caso *Dilia Parra Guillén*, estimó improcedente *in limine litis*, por razones ajenas a dicha interpretación, el amparo incoado por la Defensoría del Pueblo en defensa de intereses difusos o colectivos, en un asunto en el cual la competencia, de acuerdo con la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no podía ser sino de la Sala Constitucional, tal como ésta lo declaró, por haber sido señalada la Comisión Legislativa Nacional como el ente agravante. Tal vez ello explica la mención del carácter *directo* de la interpretación del artículo 26 de la Constitución establecida en tal pronunciamiento, que la propia Sala Constitucional en ésta y en otras ocasiones ha inscrito dentro de la llamada jurisdicción normativa.

En lo que atañe al precedente horizontal en el seno de la Sala Constitucional, ésta ha declarado que sus precedentes o interpretaciones no la vinculan estrictamente,⁴⁸ lo cual no debe conducir a una completa negación de la influencia de los pronunciamientos de dicho órgano jurisdiccional en sus futuras decisiones, en atención no tanto al artículo 335 de la Constitución, sino al mandato de coherencia que ha de presidir la actuación de todo alto tribunal cuyas sentencias pretendan estar revestidas de especial autoridad, y al principio de igualdad en la aplicación del derecho, que opera en ciertos supuestos cuando se trata de medir la actuación de un mismo tribunal. De ahí que la Sala Constitucional deba justificar la adaptación o modificación de su jurisprudencia.

C. *Aplicación, adaptación y garantía del precedente constitucional*

La aplicación (y extensión analógica) de precedentes permite establecer de manera paulatina una línea jurisprudencial o doctrina judicial vinculante, dotada de una especial solidez, al ser fruto de la confrontación reiterada con la casuística jurídica. A

⁴⁷ Sentencia del 15 de agosto de 2002 (n. 1935), caso *Asociación Civil Pro Defensa y Rescate de los Servicios Públicos*.

⁴⁸ Sentencia del 19 de julio de 2001 (n. 1309), caso *Hermann Escarrá*.

la vez, los precedentes llevan implícitos la energía transformadora necesaria para la adaptación de tal doctrina judicial, por cuanto la regla que de éstos se colige rige en relación con determinados hechos y circunstancias, susceptibles de distinción, y queda abierta la posibilidad de reducir el ámbito de su obligatoriedad interpretándolo de manera restrictiva, cuando el sometimiento ciego a lo afirmado en la *ratio decidendi* de una sentencia conduzca a resultados manifiestamente erróneos o injustos.

En este orden de ideas, resulta de sumo interés aludir someramente a la dinámica del *stare decisis*, en lo que atañe al modo de construir la doctrina judicial obligatoria, mediante precedentes. Según el principio de *stare decisis*, el derecho de creación judicial se conforma gradualmente con fundamento en sucesivas decisiones que encadenadamente integran una doctrina jurisprudencial vinculante. En palabras de Llewellyn, “ningún caso puede tener significado por sí mismo”.⁴⁹ En la formación del precedente interviene tanto el tribunal que dicta una decisión capaz de vincular a otros órganos judiciales, como el juez que la examina posteriormente para determinar si representa un precedente respecto del caso que está conociendo. En consecuencia, el precedente no es propiamente aquella parte de una sentencia que un tribunal impone o declara como tal, sino la *ratio* esencial de la decisión, con el nivel de generalidad que le atribuyan los jueces en casos futuros, todo ello sin perjuicio de las facultades que ostenta un tribunal ubicado en la cúspide de la estructura judicial para hacer respetar la cabal interpretación de los criterios sentados en sus pronunciamientos, o para acoger la lectura del precedente proveniente de los jueces de instancia.

Estos planteamientos son válidos, con las debidas matizaciones, respecto de los precedentes (en sentido propio) de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Éstos no cierran las puertas a la labor interpretativa de los jueces ordinarios o de otras salas del Tribunal Supremo de Justicia, que mediante técnicas como la de la distinción o la de la aplicación estricta de la *ratio decidendi* pueden contribuir a adaptar y, por tanto, a vitalizar la doctrina constitucional vinculante, generando una comunicación institucional siempre saludable. Ello no significa, no obstante, que la Sala Constitucional deba forzosamente acoger la propuesta de entendimiento del precedente nacida de otros órganos judiciales, ya que podría hacer uso de la facultad de revisión de sentencias definitivamente firmes que incurren en abierto desacato a la interpretación vinculante previamente sentada por la Sala con base en el artículo 335. En ocasiones la Sala ha ido más allá y ha declarado, después de rechazar la solicitud de revisión de una sentencia interlocutoria, la aplicación al caso de su jurisprudencia obligatoria, para garantizar, entre otras cosas, “la estabilidad y uniformidad de los criterios interpretativos de la Constitución establecidos por esta Sala Constitucional”.⁵⁰

⁴⁹ Citado por Magaloni Kerpel, o. cit., p. 160.

⁵⁰ Sentencia del 13 de marzo de 2003 (n. 522), caso *Samtronic*.